

Dictamen Núm. 140/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de junio de 2026, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 30 de abril de 2026 -registrada de entrada el día 5 de mayo de 2026-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída de su motocicleta debido a la presencia de una mancha de combustible en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 15 de diciembre de 2025 un abogado, actuando en representación del interesado, presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo, un escrito exponiendo que “en fecha 31 de diciembre de 2024 (el interesado) sufrió una caída con su moto, al existir una gran mancha de gasoil en la carretera. A resultas de la caída (...) sufrió lesiones en el brazo derecho, con afectación del hombro y rodilla derecha, de las cuales sigue actualmente en rehabilitación”,

que “de dicho accidente la Policía Local del Ayuntamiento elaboro el atestado con referencia, en el cual constan las causas del accidente y las lesiones sufridas” y que “dado que (...) sigue en proceso de rehabilitación y al objeto de interrumpir el plazo de prescripción, según lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, les notifico con el presente escrito el interés (...) de proceder a la reclamación de los daños y perjuicios sufridos en el referido accidente una vez alcanzada la sanidad”.

2. Con fecha 8 de enero de 2026, el Servicio de Infraestructuras emite informe indicando que la Policía Local “tuvo conocimiento del suceso sobre las 12 horas”, que “se personó en el lugar: calle y comprobó la presencia allí del interesado, que había sufrido una caída cuando circulaba en su moto (...) y la existencia en la calzada de una mancha ‘aparentemente de gasoil, situada en el centro de la calzada y de, aproximadamente, 20 metros de longitud’ que fue el motivo de la caída del motorista./ Los agentes inmediatamente solicitaron la presencia en el lugar del servicio de limpieza (...), que procedieron a eliminar la mancha de gasoil con productos desengrasantes./ Finalmente, en el atestado la patrulla actuante hace constar que ‘no pudo averiguar quién fue el causante del vertido sobre la calzada’./ La Policía Local hizo una foto de la zona en la que se ve la calzada con el pavimento en perfecto estado y sobre el que existe la expresada mancha de combustible”. Asimismo, señala que “la actuación de los servicios municipales fue rápida y eficaz, presentándose en el lugar del accidente la Policía Local en cuanto tuvo conocimiento del mismo, auxiliando al interesado y dando cuenta al servicio de limpieza municipal, que eliminó la mancha de combustible, momento en el que los agentes continuaron su servicio al quedar ya la vía segura para el tráfico”.

Al informe se adjunta copia del informe policial antes referido y al que se acompaña una fotografía de la macha de gasóleo que se extendía sobre la calzada.

3. El día 10 de abril de 2026, se presenta escrito de reclamación firmado por el interesado y un letrado, a través del Registro Electrónico de la Administración General del Estado, por el que formula una reclamación patrimonial contra el Ayuntamiento de Oviedo.

Expone que “en fecha 31 de diciembre de 2024, el (interesado), circulaba a los mandos de su ciclomotor (...) por la ciudad de Oviedo. En un momento dado, en torno a las 12:00 horas, transitaba por la calle, procedente de la calle, cuando, tras circular por el carril único de dicha vía, a la altura del número de la misma, cuando se dirigía a la calle, resbala al existir una gran mancha de gasóleo en la calzada, provocando ésta su caída de la motocicleta. El (accidentado) circulaba a poca velocidad, con las debidas precauciones para el tipo de vehículo que manejaba, siendo inicialmente inesperada y no visible con nitidez dicha incidencia”.

Refiere que “los agentes observan la existencia de una mancha, aparentemente de gasoil, situada en el centro de la calzada, y de aproximadamente 20 metros de longitud./ La mencionada mancha comienza justo antes de las marcas de arrastre que dejó la motocicleta, tras su caída en la calzada, lo que indica que ese fue el motivo de la caída del motorista. Además, los agentes observan que esa sustancia derramada es bastante resbaladiza./ No se observó sintomatología de consumo de alcohol ni drogas en el conductor de la motocicleta, el cual se quejaba de dolores en el brazo derecho y rodilla derecha”.

Cuantifica la indemnización solicitada en cuarenta y ocho mil seiscientos euros con sesenta y siete céntimos (48.600,67 €).

Adjunta a su escrito, entre otros documentos, copias de diversos informes médicos sobre su proceso asistencial, una pericial médica de valoración el daño corporal, consentimientos informados relativos a una eventual intervención quirúrgica.

4. Mediante escrito fechado a 23 de abril de 2026, la Asesoría Jurídica del Servicio de Infraestructuras comunica al interesado la fecha de recepción de su

escrito de reclamación, las normas a los cuales se sujeta la tramitación del procedimiento, la designación de instructor, el plazo máximo legalmente establecido para dictar resolución y el sentido de un eventual silencio administrativo.

5. Con fecha 28 de abril de 2024, el instructor elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio.

Razona que “el siniestro (...) no fue causado por el funcionamiento de ningún servicio público municipal, sino por una mancha de combustible derramado por un tercero desconocido, pues la Policía ‘no pudo averiguar quién fue el causante del vertido sobre la calzada’, que no tiene deficiencia alguna en su pavimento./ Por el contrario, la actuación de los servicios municipales fue rápida y eficaz, presentándose en el lugar del accidente la Policía Local en cuanto tuvo conocimiento del mismo, auxiliando al interesado y dando cuenta al servicio de limpieza municipal, que eliminó la mancha de combustible, momento en el que los agentes continuaron su servicio al quedar ya la vía segura para el tráfico./ Por tanto, al no existir la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y daño que establece el artículo 32 de la LRSP (...) como condición para reconocer el derecho del reclamante a ser indemnizado, no cabe admitir su pretensión en tal sentido”.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 30 de abril de 2026, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para la consulta del expediente electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, el accidente tiene lugar el día 31 de diciembre de 2024 y el día 15 de diciembre de 2025 el abogado que representa al reclamante presenta el escrito en el que indica “el interés (...) de proceder a la reclamación de los daños y perjuicios sufridos en el (...) accidente una vez alcanzada la sanidad”, interponiéndose finalmente la reclamación con fecha 10 de abril de 2026.

Este Consejo Consultivo viene advirtiéndolo, desde bien temprano, que la presentación de un escrito que se limite a comunicar una futura reclamación no impide la prescripción de la acción para reclamar (Dictamen núm. 263/2013) -si bien matizando que habrá que estar a su exacto contenido para calibrar el alcance (Dictámenes Núm. 93/2014 y 166/2020)- y también la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, de 28 de marzo de 2022 -ECLI:ES:TSJAS:2022:912-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª, se pronuncia en el sentido de negar efectos interruptivos a aquellos escritos que, sin contener una reclamación de responsabilidad patrimonial, se limiten a anunciarla que se hará en el futuro, recordando que “la sentencia del Tribunal Supremo de 24-4-2018, recurso, 4707/2016, después de señalar que no cabe aplicar miméticamente en sede administrativa las mismas reglas que pudieran deducirse de la normativa civil, por razón de los intereses públicos en presencia afirma que ‘la sola manifestación de la voluntad de reclamar, y del fundamento sobre el que descansa la reclamación, no sirve a los efectos pretendidos, por la sencilla razón de que en tal caso de manera artificial podía alargarse sin remedio el plazo legalmente establecido y volver a tener que proceder al inicio de su cómputo. Incluso, de admitirse así, tampoco se atisba por qué no cabría, llegado el caso, tratar de reincidir en el intento -interrumpir el plazo de prescripción- en más de una ocasión con la sola manifestación de la indicada voluntad se vendría, en suma, a sustituir de este modo y a defraudar la voluntad legal en la determinación del plazo de prescripción./ Entendemos, pues, que la sola declaración de la intención de formular una reclamación con el objeto de interrumpir la prescripción no puede producir dicho efecto interruptivo’”.

Dicho esto, obra entre la documentación remitida un consentimiento informado para someter al interesado a una intervención de “prótesis articular de miembro superior” (folios 59 a 63 del expediente) que no aparece firmado, pero que se complementa con un documento, expedido a 29 de enero de 2026, en el que consta como preparativos la necesidad de “acudir a Radiología en Consultas Externas Nivel – 1” (folio 69 del expediente), así como un

consentimiento informado para “acto anestésico” (folios 71 a 74 del expediente), fechado a 5 de febrero de 2026 y firmado por el médico actuante. Así las cosas, es claro que la determinación del alcance real de las secuelas no se habría podido determinar sino con posterioridad al mes de abril de 2025, por lo que cabe concluir que la pretensión resarcitoria se formula dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado (Servicio de Infraestructuras) y propuesta de resolución.

El examen de la documentación remitida evidencia, no obstante, que se ha prescindido de dar audiencia, con vista del expediente, al interesado. En este sentido, procede recordar que el artículo 82.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que “Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes” y que “La audiencia a los interesados será anterior a la solicitud del informe del órgano competente para el asesoramiento jurídico o a la solicitud del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, en el caso que éstos formaran parte del procedimiento”. La exigencia del trámite de audiencia, empero, se ve matizada en los apartados 3 y 4 del mismo artículo antes indicado, estableciéndose que “Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite” y que “Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el

procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”. Dicho lo anterior, el informe del Servicio de Infraestructuras se fundamenta, exclusivamente, en el informe de la Policía Local sobre el incidente, documento que obraba en poder del interesado pues notoriamente se basa en su contenido a la hora de redactar el escrito de reclamación. En tal tesitura, y dadas las concretas circunstancias que concurren en este caso, procede descartar una eventual retroacción de las actuaciones con la finalidad de cumplimentar el trámite omitido, pues no se ha producido indefensión al reclamante, que era conocedor de la documental obrante en el expediente, pese a la irregularidad descrita en el trámite referido.

En otro orden de cosas, el antes mencionado informe del Servicio de Infraestructuras que se incorpora al expediente procede de la Asesoría Jurídica de este órgano, si bien lo propio hubiese sido que de la tarea se encargasen los servicios técnicos; ahora bien, ninguna consecuencia jurídica desfavorable cabe extraer de tal circunstancia, puesto que no se proyectan sombras de duda acerca de los elementos de juicio indispensables para resolver.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída de motocicleta debida a la presencia de una mancha de combustible en la calzada.

La realidad del accidente resulta constatada por el informe de la Policía Local y la documentación incorporada al expediente acredita la efectividad de diversos daños.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no conlleva, inopinada y automáticamente, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tal efecto, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...): (...) d) Infraestructura viaria”. Asimismo, en los supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración pública derivados de accidentes de tráfico el principal título competencial es el de la titularidad de la vía, y al respecto debemos recordar que, a tenor de lo establecido en el artículo 57.1 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial -aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre- “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”. En consecuencia, el titular de la vía está obligado al mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad, lo que lleva aparejada también la obligación de vigilancia de todos los elementos de dicha infraestructura. Por lo que se refiere a los deberes de conservación de las carreteras, este Consejo viene manifestando que “el estándar de funcionamiento exigible al servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, por lo que no se puede demandar del servicio de conservación

de vías una retirada inmediata de cualquier obstáculo o vertido, lo que sería inasumible o inabordable. Se acoge así la doctrina jurisprudencial que delimita la responsabilidad de mantener las vías `en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación´, significando que tal deber no llega al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier obstáculo en la calzada, siendo de esencia su entidad y el momento en el que aparece sobre la misma” (por todos, Dictámenes Núm. 159/2017, 95/2018, 198/2023 y 127/2024).

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos por ella transitan, lo cual requiere de aquélla una diligencia suficiente que evite riesgos innecesarios no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de dicho servicio.

Sentado lo anterior, debe ponderarse que en el supuesto analizado la caída se produce al conducir una motocicleta, medio de transporte que, por su propia configuración, exige singulares pericia y prudencia en su manejo.

La utilización del referido tipo de vehículo está sometida al cumplimiento de las normas generales de circulación. De esta forma, el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece, en su artículo 10, que se ha de “utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y atención necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismo como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía, especialmente a aquellos cuyas características les hagan más vulnerables”. Asimismo, el artículo 21 de la misma norma impone a los usuarios de la vía la obligación de respetar “las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los

límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse”; ahora bien, este Consejo ha advertido (por todos, Dictamen Núm. 163/2025) que lo establecido en dicho precepto no puede erigirse en criterio para despejar la relación de causalidad en los supuestos de responsabilidad patrimonial (pues permitiría exonerar siempre a la Administración). Es claro que, si se constata una deficiencia trascendente en las condiciones exigibles -como la falta de una señal o de recorridos de vigilancia o los baches que encierran un peligro-, el siniestro puede imputarse al servicio público, aunque el conductor no circulase con la cautela adecuada (su imprudencia sería, en la generalidad de los casos, un factor de agravamiento de los daños, pero no el desencadenante). Y a la inversa, si el accidentado circula con toda la precaución exigible y sufre el percance sin que medie carencia u omisión en las obligaciones que incumben a la Administración, no dispondrá de un título de imputación idóneo. En definitiva, a efectos de la responsabilidad patrimonial, lo relevante es la asunción del riesgo por quien circula en un vehículo más o menos estable pues, con independencia de la diligencia en su manejo, solo tendrá derecho a ser resarcido cuando la Administración hubiera desatendido sus deberes respecto a la vía.

En el asunto sometido a nuestra consideración, el reclamante sostiene que “circulaba a poca velocidad, con las debidas precauciones para el tipo de vehículo que manejaba” y que la mancha de combustible resultaba “inesperada y no visible con nitidez”. Asimismo, mantiene que los agentes de la Policía Local “observan la existencia de una mancha, aparentemente de gasoil, situada en el centro de la calzada, y de aproximadamente 20 metros de longitud”, que “comienza justo antes de las marcas de arrastre que dejó la motocicleta, tras su caída en la calzada, lo que indica que ese fue el motivo de la caída”, que “esa sustancia derramada es bastante resbaladiza” y que “no se observó sintomatología de consumo de alcohol ni drogas en el conductor”.

Por su parte, el informe del Servicio de Infraestructuras señala que los agentes actuantes no pudieron averiguar quién realizó el vertido y que “la actuación (...) fue rápida y eficaz”, pues el “servicio de limpieza municipal (...)”

eliminó la mancha de combustible, momento en el que los agentes continuaron su servicio al quedar ya la vía segura para el tráfico”.

Por último, la propuesta de resolución mantiene que el accidente “no fue causado por el funcionamiento de ningún servicio público municipal, sino por una mancha de combustible derramado por un tercero desconocido” y que “la actuación de los servicios municipales fue rápida y eficaz”, concluyendo que “al no existir la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y daño que establece el artículo 32 de la LRSP (...) como condición para reconocer el derecho del reclamante a ser indemnizado, no cabe admitir su pretensión”.

Planteada en tales términos la controversia, procede entrar en el fondo del asunto.

Por lo pronto, ha de descartarse el razonamiento vertido en la propuesta de resolución, cuando se niega la existencia de relación de causalidad, entre el funcionamiento del servicio público y daño, con base en que el vertido no fue ocasionado por el funcionamiento de ningún servicio municipal, sino por un tercero desconocido. Y ello porque, con independencia de quién fuese el responsable último del vertido, lo que en este procedimiento se ventila, como punto capital de la atribución de la responsabilidad por el daño, es si la organización del municipio, titular de la vía, cumplió o no el mandato legal de mantener el estado de la calzada en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación.

En otro orden de cosas, no podemos compartir el argumentario efectuado por el reclamante cuando afirma que la sustancia vertida sobre la calzada resultaba “inesperada y no visible con nitidez”, pues el accidente tiene lugar sobre las 12:00 horas -esto es, a plena luz del día- y aquélla se hallaba justo en el centro de la vía transitada. La fotografía que acompaña al informe de la Policía Local da buena cuenta del nivel de visibilidad existente poco después del accidente. Si, tal y como se afirma, el interesado “circulaba a poca velocidad” y “con las debidas precauciones”, una mancha de 20 metros de longitud, en el centro de la calzada y en un tramo recto no puede pasar

desapercibida para quien conduce una moto. Y tampoco puede estimarse inevitable, puesto que la fotografía antes mencionada permite comprobar que, para una moto que circula a poca velocidad y en una calle con carril único de circulación, quedaba espacio más que suficiente para sortear el derrame.

Sentado lo anterior, el elemento cardinal a la hora de resolver consiste en el reconocimiento de que, como ya se indicó en líneas precedentes, la razonabilidad en la delimitación del estándar de funcionamiento del servicio público impide exigir a éste una retirada inmediata de cualquier vertido existente sobre la acera o la calzada, lo que resultaría, a todas luces, inasumible o inabordable. En este sentido, y a la vista de lo actuado, no consta referido ningún incidente o parte previo que patentizase un eventual retardo de la Administración municipal en actuar; más bien lo contrario, puesto que, cuando se tuvo noticia del que ahora nos ocupa, fueron prontamente activaron todos los medios necesarios para corregir el problema y poder abrir la vía a una circulación segura.

En suma, delimitando en términos de razonabilidad el estándar de conservación, el estado que presentaba la calzada no puede ser atribuido al funcionamiento del servicio público y tampoco cabe admitir que el vertido no fuese visible, se presentase de forma imprevisible o resultase inevitable. Así las cosas, no resulta procedente hacer recaer sobre la sociedad en su conjunto las consecuencias dañosas del siniestro. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, convirtiéndose en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.-